

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

# UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

No. proceso: 17282201700483

No. de ingreso:

Tipo de materia: PENAL COIP

**Tipo acción/procedimiento:** ACCIÓN PENAL PÚBLICA **Tipo asunto/delito:** 202 Receptación, inc.1

Actor(es)/Ofendido(s): Unidad De Gestion De Audiencias

Demandado(s)/ Noguera Leon Edwin Rodrigo

Procesado(s):

## 02/06/2017 12:24 OFICIO (OFICIO)

#### PÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTON QUITO Oficio No. 1037-2017-UJGPCIF-MB-SECRETARIA JUICIO No. 17282-2017-00483 Quito, D.M., 02 de Junio del 2017 Señor

GERENTE DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS UNIDADES DE CONTROL MIGRATORIO (PFIUCM) En su despacho En el Juicio No. 17282-2017-00483 seguido por FISCALIA, en contra de NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, C.C. 0703501437, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 202 RECEPTACION, INC. 1 COIP, hay lo siguiente: "UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO. Quito, martes 11 de abril del 2017, las 18h04. VISTOS: DRA. GEOVANNA PALACIOS TORRES, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el cantón Quito, conforme Resolución No. 150-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en lo principal: A la Audiencia de Juicio Directo, comparecen: 1.-En representación de Fiscalía el Dr. Fabricio Rivera.- 2.- El procesado NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 070350143-7, mayor de edad, Nacionalidad: ecuatoriana; Estado Civil: casado; Instrucción: secundaria; Ocupación: comerciante; Domicilio en: Sector de la Floresta; acompañado de su abogado, Dr. Iván Montero López. (...)Con estas consideraciones, esta Autoridad "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" RESUELVE: RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA del señor procesado El procesado NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 070350143-7, mayor de edad, Nacionalidad: ecuatoriana; Estado Civil: casado; Instrucción: secundaria; Ocupación: comerciante; Domicilio en: Sector de la Floresta; en aplicación a lo dispuesto en el Art. 640 numeral 8 del COIP; y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal se revocan las medidas cautelares impuestas en su contra del señor NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, dispuestas en Audiencia de Calificación de Flagrancia, para el efecto ofíciese a las entidades correspondientes por secretaría, es decir la prohibición de salida del país y sus presentaciones periódicas ante Fiscalía.- En atención al principio de oralidad contemplado tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico Integral Penal, principio que rige el sistema procesal penal ecuatoriano y que se desarrolla en las respectivas audiencias, según lo que establecen los Arts. 560 inciso primero, 563 numeral 5 y 564 numeral 4 del COIP, que señalan que el juzgador resolverá de

manera motiva en la misma audiencia y las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión, los sujetos procesales fueron notificados en la misma audiencia con las decisiones adoptadas por encontrarse presentes.- Actúe la Abg. Marlene Barba García, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes, quien certifica.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- DRA. GEOVANNA PALACIOS TORRES. JUEZA. Lo que comunico a usted para los fines de ley. Ab. Marlene Odila Barba García

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS

PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTON QUITO

### 15/05/2017 12:56 EJECUTORIA (RAZON)

RAZON: Siento por tal que, la sentencia dictada dentro de la causa N° 17282-2017-00483, seguido en contra de NOGUERA LEON EDWIN PATRICIO, C.C. 0703501437, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 202 inc. 2 COIP, RECEPTACION, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Lo que comunico para los fines de ley. CERTIFICO.-

Quito, 15 de mayo de 2017 AB. MARLENE BARBA GARCIA

SECRETARIA DE LA UNIDAD DE FLAGRANCIA

#### 12/04/2017 00:13 SENTENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes once de abril del dos mil diecisiete, a partir de las dieciocho horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: RIVERA GUILLEN ALFONSO FABRICIO en la casilla No. 9 y correo electrónico riveraga@fiscalia.gob.ec, ortizcg@fiscalia.gob.ec del Dr./ Ab. ALFONSO FABRICIO RIVERA GUILLEN. NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, imontero@defensoria.gob.ec. DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec. a: DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE DE CRIMINALÍSTICA DE PICHINCHA, JEFE DE CRIMINALÍSTICA DE PICHINCHA, JEFE DE CRIMINALÍSTICA DE PICHINCHA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

#### 11/04/2017 18:04 SENTENCIA (RESOLUCION)

VISTOS: DRA. GEOVANNA PALACIOS TORRES, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el cantón Quito, conforme Resolución No. 150-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en lo principal: A la Audiencia de Juicio Directo, comparecen: 1.- En representación de Fiscalía el Dr. Fabricio Rivera.- 2.- El procesado NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 070350143-7, mayor de edad, Nacionalidad: ecuatoriana; Estado Civil: casado; Instrucción: secundaria; Ocupación: comerciante; Domicilio en: Sector de la Floresta; acompañado de su abogado, Dr. Iván Montero López.- Actuó como secretaria la ABG. MARLENE BARBA GARCIA.- Una vez verificada la presencia de los sujetos procesales se declaró instalada la audiencia oral de Juicio Directo, audiencia que se efectuó bajo los principios establecidos en los Art. 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en el Art. 5 del COIP en concordancia con los Arts. 560, 562 y 563 del mismo cuerpo legal es decir bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, imparcialidad, inmediación, economía procesal, etc.; y, lo dispuesto en el Art. 640 del COIP.- Conforme lo actuado en la audiencia y lo constante en autos; al tenor de lo que establece el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, se considera: PRIMERO VALIDEZ PROCESAL: Que, en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos, principios y garantías Constitucionales y procedimentales por lo que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, no existen vicios referentes a cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, declarándose su validez.- SEGUNDO.- COMPETENCIA: Que, la suscrita jueza es competente, para el conocimiento de la presente causa conforme los Arts. 402, 403, 404 y 640 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución No. 150-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.- TERCERO: ANTECEDENTES: Que, con fecha 2 de Febrero de

2017, tuvo lugar la Audiencia de Calificación de Flagrancia, en la cual, se califica la Flagrancia y la legalidad de la detención conforme los Arts. 527 y 529 del COIP, Fiscalía formula cargos en contra del procesado NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 070350143-7, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 202 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), por RECEPTACIÓN, en virtud de lo cual se da inicio a la Instrucción Fiscal, por el plazo establecido de acuerdo al Art. 640 del COIP, al someterse la causa a Procedimiento Directo; y, se disponen las medidas cautelares conforme el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, esto es, Prohibición de ausentarse del país y presentación en la fiscalía en contra del procesado.- CUARTO.- TRÁMITE: Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en este caso, la infracción penal acusada se encuentra tipificada y la pena establecida con anterioridad al acto en el Libro I, Título IV, Capítulo Segundo, Sección 9na del Código Orgánico Integral Penal, DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA PROPIEDAD.- El trámite previsto para la causa es el Directo por aplicarse los presupuestos del Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal.- QUINTO.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA: Que, el Art. 640 COIP establece que en juicio directo se concentran todas las epatas de juicio, de modo que: 1) Sobre vicios que pudiesen afectar la validez de la causa la defensa del procesado alega que existe prejudicialidad pues según pronunciamientos de la Corte Nacional debe existir previamente una sentencia ejecutoriada sobre un delito previo de robo, hurto o abigeato o de un ilícito para que pueda seguirse el delito de receptación. En cuanto a esta alegación Fiscalía señala que la causa no existen vicios y que los casos de prejudicialidad en materia penal se encuentran claramente en el Art. 4 del COIP, por lo tanto lo alegado por la defensa no tiene asidero.- En cuanto a este punto la suscrita jueza no encuentra la causa viciada puesto que el delito de receptación es un delito autónomo y coincidiendo con el criterio de Fiscalía no existe prejudicialidad en el tipo penal de recepción, puesto que el Art. 414 del COIP prescribe claramente que la prejudicialidad en materia penal está dada en el fuero civil y no en el mismo ámbito penal, por lo tanto la causa es válid.- 2) El servidor fiscal declina su acusación fiscal en contra del procesado en virtud de que de los elementos de convicción recabados durante las instrucción fiscal se determina que la conducta del ciudadano NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, no se subsume al delito por el cual fue procesado. De la relación de los hechos se establece que el procesado NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, fue detenido, en la Av. Maldonado S10-267 y Miguel Carrión, los agentes policiales realizaban un operativo en el local que estaba la persona procesada administrando, local de nombre AMICEL, la policía conjuntamente con el Dr. Héctor Godoy, Comisario 3ero de Policía, realizaron un operativo y encuentran como evidencias en ese lugar cuarenta celulares que fueron incautados como evidencias. Cuatro de esos celulares se encontraron reportados como robados en la página web de Alcotel, todos los celulares incautados se encuentran en mal estado de funcionamiento, el procesado ha presentado recibos sobre reparación de dispositivos móviles. Se ha pedido el avaluó de las evidencias, sin embargo se manifiesta que no se puede hacer un avaluó en razón de que dichos dispositivos móviles se encuentran en mal estado. La defensa del procesado ha adjuntado comprobantes de servicio técnico que justifican la tenencia de estos bienes. Fiscalía aplica el principio de oportunidad y de mínima intervención penal; el procesado ha justificado la procedencia de los cuatro teléfonos reportados como robados y no conocía la procedencia de éstos pues lo cogía para repararlos, los dueños de los mismos son otras personas ajenas al local del procesado que tiene como actividad económica la reparación, venta de piezas de aparatos móviles y accesorios. No existen víctimas de los celulares que se han reportado como robados en la página de Alcotel pero no se reportan denunciantes, no existen denuncias personalizadas, ni el avalúo de los celulares ni víctimas y el procesado no conocía la procedencia de los celulares que le fueron dejados para reparación.- Al no existir elementos acusatorios se ratifica en el dictamen abstentivo.- 3) La defensa del procesado Dr. Iván Montero López, Abogado Particular manifiesta en lo princial: Fiscalía de forma clara se abstiene de acusar a su defendido, la Defensa acoge en su totalidad el dictamen abstentivo de Fiscalía, ya que su representado no ha adecuado su conducta al tipo penal de receptación, por lo tanto solicita el estado de inocencia de su representado, la revocatoria de las medidas cautelares que pesan sobre el mismo y la devolución de las evidencias.- SEXTO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: Que, los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, determinan que la prueba tiene la finalidad de llevar al juzgador o juzgadora al convencimiento de los hechos, las circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; así como, la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, cuyo fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan introducirse a través de un medio de prueba y nunca en presunciones; en este sentido Fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal debe asegurar que los elementos de convicción recopilados durante la investigación sean susceptibles de convertirse en prueba legal y plena.- Al respecto, Fiscalía declina su acusación en base a los siguientes elementos de convicción: El tipo penal de RECEPTACIÓN, por el cual formuló cargos Fiscalía, se describe

en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que establece lo siguiente:" Art. 202 RECEPTACIÓN.- La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión.". 1) Las circunstancias de la infracción constan en el parte de detención No. PJUDMQ412819, de fecha 01 de febrero del 2017, suscrito por los Agentes Aprehensores CAPT. BALLADARES VALENCIA EDGAR SEBASTIÁN, TNTE. YÁNEZ MIGUES JOSÉ ANTONIO, SGOS. TAYUPANTA ALMACHI HUGO PATRICIO, CBOP. GAMBOA LAGUATAXI MARÍA FERNANDA; entre otros, quienes manifiestan: "(...) PONGO EN SU CONOCIMIENTO MI CORONEL QUE EN UN OPERATIVO COORDINADO CON EL DELEGADO DE LA COMISARIA TERCERA DE LA POLICÍA SEÑOR DR. HECTOR GODOY Y PERSONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL, SE INTERVINO EN UN LOCAL UBICADO EN EL SECTOR DEL RECREO, AV. MALDONADO S10-267 Y MIGUEL CARRIÓN EN EL LOCAL ROTULADO CON EL NOMBRE AMI CELULAR LOCAL DEDICADO AL SERVICIO TÉCNICO DE CELULARES DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EDWIN RODRIGO NOGUERA LEÓN, C.C. 0703501437, LUEGO DE EDIFICARNOS COMO AGENTES DE POLICÍA Y DE EXPLICARLE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR SE REALIZÓ LA INSPECCIÓN DEL LOCAL ANTES INDICADO, CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO DEL LOCAL Y EN PRESENCIA DEL DELEGADO DE LA COMISARIA TERCERA DE LA POLICÍA, DONDE SE PROCEDIÓ A LA REVISIÓN DE LOS TELÉFONOS CELULARES USADOS QUE SE ENCONTRABAN DENTRO DEL LOCAL LOS MISMOS QUE NO PUDO JUSTIFICAR SU PROCEDENCIA LEGAL (...)". 1.1.- Parte Policial que es corroborado por la Versión Libre y Voluntaria del CAPT. BALLADARES VALENCIA EDGAR SEBASTIÁN.- De lo que se desprende que la incautación de los teléfonos celulares se realiza efectivamente en un local de servicio técnico de celulares.- 2) Cadena de Custodia No. PJUDMQ412819, donde se detallan los teléfonos consignados como evidencia.- 3) Informe Pericial de Reconocimiento y Avalúo de Evidencias N° 222-2017-UDF, de fecha 1 de febrero del 2017, suscrito por el SGOS. de Policía Santiago Yánez Jácome Perito del D.C.P. asignado a la Unidad de Flagrancia de D.M.Q., en el cual se establece el detalle de las evidencias que constan en la cadena de custodia referida, es decir: "(...) Un (01) Celular LG de color negro sin tapa ni batería con imei 358738-05-329118-6 en mal estado. Un (01) celular LG de color negro sin tapa ni batería con imei 014209000257809 en mal estado. Un (01) celular SAMSUNG, de color negro con tapa sin batería IMEI no visible en mal estado. Un (01) celular SAMSUNG, de color negro sin tapa ni batería IMEI no visible en mal estado. Un (01) celular SAMSUNG de color gris sin tapa ni batería con IMEI 358854056082777 en mal estado. Un (01) celular SAMSUNG de color negro sin tapa ni batería con IMEI 359944074315363 en mal estado. Un (01) celular SAMSUNG de color negro sin tapa ni batería con IMEI 359944072179761 en mal estado. Un (01) celular SAMSUNG de color negro sin tapa ni batería con IMEI 359548042995485 en mal estado. Un (01) celular SAMSUNG de color negro con tapa y batería interna con IMEI 354361083897163 en mal estado. Un (01) celular SAMSUNG de color gris sin tapa ni batería IMEI no visible en mal estado. Un (01) celular HUAWEI de color negro sin tapa ni batería con IMEI 868442016734399 en mal estado. Un (01) celular marca SONY de color negro con blanco con tapa y batería interna IMEI no visible en mal estado. Un (01) celular SONY de color blanco con negro sin tapa ni batería con IMEI 359609054639088 en mal estado. Un (01) celular vivo xI de color negro sin tapa con batería con IMEI 357782070896552 en mal estado. Un (01) celular NOKIA de color negro sin tapa ni batería con IMEI 356357057673076 en mal estado. Un (01) celular BLACKBERRY de color negro sin tapa ni batería con IMEI 356347057673076 en mal estado. Un (01) celular de marca XION de color negro sin tapa ni batería IMEI no visible en mal estado. Un (01) celular chino de marca ISRA de color negro sin tapa mi batería con IMEI 353923100016514 en mal estado. Un (01) celular de marca BLU de color negro con violeta sin tapa ni batería con IMEI 353907053387022 en mal estado. Un (01) celular de marca TV WIFI de color negro sin tapa ni batería con IMEI 356174051080060 en mal estado. Un celular marca SAMSUNG de color blanco sin tapa con batería IMEI no visible en mal estado. Un (01) celular marca BLU de color negro con batería sin tapa IMEI no visible en mal estado. Un (01) celular marca SAMSUNG de color plata y batería interna con IMEI 358809070882435 en mal estado. Un (01) celular de marca SAMSUNG de color negro sin tapa sin batería IMEI 358944060622435 en mal estado. Un (01) de marca MOTOROLA de color blanco con batería sin tapa con IMEI 353205051688651 en mal estado. Un (01) DISPLAY de color negro de marca SAMSUNG con IMEI 359883006386201 en mal estado. Una (01) placa de color verde con IMEI 355963051486983 en mal estado. Una (01) DISPLAY de color negro SAMSUNG con IMEI 351823057784415 en mal estado. Diez (10) DISPLAYS de diferentes marcas y modelos en mal estado. Una (01) Tablet sin marca de color negro sin tapa con batería interna en mal estado. Una (01) Tablet de marca ARGOM de color negro con tapa y batería com SERIE T9030140403586 mal estado. Una (01) Tablet de marca ARGOM de color negro con tapa y batería con SERIE T9030140403431en mal estado. Una (01) Tablet SAMSUNG de color blanco sin tapa ni batería sin IMEI en mal estado. NOTA: No se realiza el avalúo de los teléfonos Celulares, display y tablets, en razón que se

desconoce su procedencia en casas ensambladoras de los equipos de comunicación; así como su ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, (mal estado), aspectos primordiales para asignar un VALOR COMERCIAL Y REFERENCIAL. (la negrilla me corresponde) (...).- 4) A fojas 78 a la 87 consta el Parte Informativo N° 28-DF-UDF-PJZ9-DMQ, de fecha 09 de febrero del 2017, suscrito por el Agente Investigador CBOP. JOSE ELÍAS TITUAÑA, en el que se establece los Datos del Procesado obtenidos del Sistema SIIPNE, que arroja los siguientes datos: NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 070350143-7, mayor de edad, Nacionalidad: ecuatoriana; Estado Civil: Casado; Instrucción: Secundaria; Ocupación: Comerciante; Domicilio en: Sector de la Floresta; Además constan las Consultas en la Página web www.tucelularlegal.info: "(...) Imei: 35894406022435, Equipo reportado como robado por OTECEL en la fecha 30/01/2016; Imei: 353205051688651, Equipo reportado como robado por Peru (OSIPTEL) en la fecha 28/03/2016; Imei: 359883006386201, Equipo reportado como robado por Colombia (CORTE INGLES) en la fecha 29/07/2015. Imei: 351823057784415, reportado como robado por OTECEL en la fecha 14/03/2013"; 4.1) Reconocimiento del Lugar con álbum fotográfico del lugar del presunto ilícito, corroborándose que el lugar de los hechos existe y se describe como una escena "CERRADA".- 5) A fojas 88 se encuentra un recibo de Servicio Técnico E.D.A, a nombre de Carlos Fuentes con C.C. 080207713-1, del celular modelo Samsung S7 Edge, para reparación de batería, con copia de cédula de ciudadanía.- 6) A fojas 90 se encuentra una Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de las Actividades Económicas (LUAE) en el que se establece que el propietario del Local Comercial AMYCELULAR es la señora ANDRADE CHIRIBOGA GEOCONDA RUBI. Cuya actividad económica es la Venta al por menor de celulares. Incluye Partes y Piezas.- 7) A fojas 91 se encuentra el Registro Único de Contribuyentes de personas naturales SRI a nombre de ANDRADE CHIRIBOGA GEOCONDA RUBI. Cuya actividad económica es la Venta al por menor de celulares. Incluye Partes y Piezas.- 8) A fojas 96 se encuentra un escrito de Nelson Oswaldo Toapanta Álvarez C.C. 171453908-5, quien manifiesta ser el propietario del teléfono celular Samsung Note N7000, y que dejó el dispositivo móvil para reparación, con copia de cédula de ciudadanía.- 9) A fojas 97 se encuentra un recibo de Servicio Técnico E.D.A, a nombre de Manuel Arredondo con C.C. 0703185983, del celular modelo Motorola, Blanco, Observaciones sin tapa, para reparación de batería.- 10) A fojas 107, está la Versión del Procesado NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, de fecha 10 de febrero del 2017, en lo principal manifiesta: "(...) el día 02 de febrero del 2017, a eso de las 11h30 se presentó la Comisaria y la Policía Nacional en el local en el que trabajo, ubicado en la Av. Maldonado, frente al Centro Comercial El Recreo, me dijeron que les permita hacer una inspección a mi lugar de trabajo, a lo cual accedí y luego de ello los señores policías incautaron varios celulares y repuestos que estaban en mal estado, además procedieron a mi detención. Simplemente me dijeron que les acompañe a las Fiscalía por que había en mi local teléfonos que estaban reportados como robados, yo les dije que solo prestaba servicio técnico a los clientes y que estaban para ser reparados y que como tengo mucho tiempo, más o menos nueve años laborando allí a veces los clientes me dejan los equipos celulares para reparación por confianza, pero igual me llevaron detenido (...)".- 11) A fojas 109 la Versión de la señora GEOCONDA RUBÍ ANDRADE CHIRIBOGA, de fecha 10 de febrero del 2017, en lo principal manifiesta que: "(...) Yo soy dueña del local AMYCELULAR, ubicado en la Av. Maldonado y Miguel Carrión, yo vivo con mis padres y el local está a cargo el señor Noguera Edwin, cuando sucedió el tema de su detención yo no estaba en el local, pero ahí nos dedicamos a vender celulares y reparaciones celulares y accesorios. El señor Edwin Noguera hace un año y medio de lo que yo tengo el local es mi empleado, el da servicio técnico y venta de accesorios (...)".- 12) A fojas 111, Versión del señor Nelson Oswaldo Toapanta Álvarez, de fecha 10 de febrero del 2017, en lo principal manifiesta: "(...) Yo dejé el celular marca Samsung modelo N7000, color negro, lo dejar por reparación a este teléfono al señor Edwin Noguera en el local AMYCELULAR, eso fue hace un mes, el problema era que no salía la imagen y debía ser cambiada la pantalla, pero no he podido ir a retirar el teléfono por mi trabajo no me da tiempo. Ahora sé que mi teléfono ha sido incautado del local AMYCELULAR por cuanto sale reportado como robado. YO LE COMPRE ese teléfono a una conocida que le hice un trabajo y se llama Roció Alarcón, ella me indico que el teléfono estaba dañado y había que cambiarle la pantalla, este teléfono o compre la primera semana de enero de 2017. (...)".- 13) A fojas 115 a 144 se encuentran comprobantes de Servicio Técnico E.D.A con lo cual se justifica la tenencia de los celulares entregados para reparación.- 14) A fojas 158 se encuentra documento emitido por el Servicio de Rentas Internas a través del cual se remite copia certificada del RUC, detalle del formulario del Impuesto al Valor agregado sobre GEOCONDA RUBÍ ANDRADE CHIRIBOGA, en el que se describe la actividad económica principal que es venta al por menor de celulares, incluye partes y piezas.- 15) A fojas 167 Oficio N° DMSC-000124, de fecha 22 de febrero 2017, suscrito por Carlos Andrés Flores, Director Metropolitano de Servicios Ciudadanos, en el que se establece que la señora GEOCONDA RUBI ANDRADE CHIRIBOGA con RUC: 1721777330001, obtuvo licencia de funcionamiento para el año 2015 con la siguiente información: Numero de Trámite 2015LUAE122356, RUC172177733001, nombre comercial: AMYCELULAR y Actividad Económica: Venta al por menor de aparatos y equipo de comunicación (incluido partes y piezas).- SÉPTIMO: Que, el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el ejercicio de la acción penal pública le corresponde exclusivamente a la fiscal o el fiscal, quien dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y al derecho de las víctimas; de hallar méritos acusará a los presuntos infractores, ante el juez competente, impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal; en concordancia con el Art. 410, 411 y 442 del COIP.- Por otro lado, la finalidad de la instrucción fiscal es determinar elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan formular o no acusación en contra de la persona procesada, según lo prescrito en el Art. 590 del COIP; de modo que, cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado formulará cargos, Art. 594. 4 COIP, lo que ha ocurrido en Audiencia de Calificación de Flagrancia; sin embargo, una vez concluida la etapa de Instrucción Fiscal, el señor Fiscal actuante en la causa declina su acusación en virtud de que no cuenta con los elementos de convicción suficientes para acusar al ciudadano procesado.-Consecuentemente, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes para establecer el nexo causal entre la infracción y responsabilidad del procesado en el cometimiento de la misma, conforme lo estipulado en los artículos 453 y 455 del COIP y al no tener este convencimiento el titular de acción pública penal ha decido no acusar al procesado.- Por otro lado, para que exista juicio se requiere de la acusación fiscal, por lo tanto al no contarse con la acusación fiscal en esa causa, no hay lugar a juicio. "Art. 609.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.".- OCTAVO: Que, el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; la Convención Americana s obre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" Art. 8 numeral 2; y, el Art. 5 numeral 4 del Código de Orgánico Integral Penal, establecen la presunción de inocencia de toda persona, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución o sentencia ejecutoriada.- Con estas consideraciones, esta Autoridad "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" RESUELVE: RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA del señor procesado El procesado NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 070350143-7, mayor de edad, Nacionalidad: ecuatoriana; Estado Civil: casado; Instrucción: secundaria; Ocupación: comerciante; Domicilio en: Sector de la Floresta; en aplicación a lo dispuesto en el Art. 640 numeral 8 del COIP; y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal se revocan las medidas cautelares impuestas en su contra del señor NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, dispuestas en Audiencia de Calificación de Flagrancia, para el efecto ofíciese a las entidades correspondientes por secretaría, es decir la prohibición de salida del país y sus presentaciones periódicas ante Fiscalía.- En atención al principio de oralidad contemplado tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico Integral Penal, principio que rige el sistema procesal penal ecuatoriano y que se desarrolla en las respectivas audiencias, según lo que establecen los Arts. 560 inciso primero, 563 numeral 5 y 564 numeral 4 del COIP, que señalan que el juzgador resolverá de manera motiva en la misma audiencia y las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión, los sujetos procesales fueron notificados en la misma audiencia con las decisiones adoptadas por encontrarse presentes.- Actúe la Abg. Marlene Barba García, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes, quien certifica.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

#### 11/03/2017 15:33 OFICIO (OFICIO)

PÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTON QUITO Oficio No. 5389-2017-UJGPCIF-MB-SECRETARIA JUICIO No: 17282-2017-00483

Quito, D.M., 11 de MARZO del 2017 Señor

JEFE DE LASBODEGAS DE LA POLICIA JUDICIAL DE PICHINCHA

En su despacho En el Juicio No. 17282-2017-00483 seguido por FISCALIA, en contra de NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 0703501437, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 189 INC. 1 COIP, delito de ROBO, hay lo siguiente: "UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO. QUITO, 07 de marzo del 2017. VISTOS RESOLUCION DE SEÑORA JUEZA: EN MI CALIDAD DE JUEZA DE ESTA UNIDAD, AVOCO CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA POR REINTEGRARME DE MI LICENCIA DE MATERNIDAD Y POR ENCONTRAME DE

TURNO DE DESPACHO EN ESTA CAUSA SE HAN RESPETADO LOS PRINCIPIOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y GARANTÍAS LEGALES, NO SE HA VIOLADO SOLEMNIDADES SUSTANCIALES ALGUNA, NO EXISTEN VICIOS FORMALES, CUESTIONES PREJUDICIALES, DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA QUE PUEDAN AFECTAR SU VALIDEZ, POR LO QUE DECLARO VALIDA LA CAUSA 17282-201-0483. EN BASE A LO MANIFESTADO POR LA DEFENSA, SI BIEN EXISTEN SENTENCIAS DE ENTES SUPERIORES, EL DELITO DE RECEPTACIÓN ES UN DELITO AUTÓNOMO, LOS CASOS DE PREJUDICIABILIDAD SE ENCUENTRAN PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN EL ART 414 COIP, AL MOMENTO DE RESOLVER LA JUZGADORA TOMARÁ EN CUENTA LO MANIFESTADO POR ENTES JUZGADORES, EN CUANTO A QUE DICHOS OBJETOS PROVENGAN O NO DE UN ILÍCITO. EN RELACIÓN AL DICTAMEN EMITIDO POR FISCALÍA DEBO EMITIR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO CONCENTRA TODOS LAS ETAPAS SEGÚN ART 640, FISCALÍA NO HA EMITIDO ACUSACIÓN PARTICULAR POR NO TENER ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES EN CONTRA DEL CIUDADANO PROCESADO NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, POR EL DELITO TIPIFICADO SANCIONADO EN EL ART. 202 INC. 1 COIP, ES DECIR POR EL DELITO DE RECEPTACIÓN, HA FUNDAMENTADO SU DECISIÓN EN BASE A LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE FISCAL, EN CUANTO A LOS HECHOS SE ESTABLECE QUE EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL 2017, SE REALIZÓ UN OPERATIVO ANTICACHINERÍAS POR PARTE DEL COMISARÍA TERCERA EN EL LOCAL AMICELULAR UBICADO EN LA V. MALDONADO S10-267 Y MIGUEL Y CARRION DE PROPIEDAD DE GEOCONDA RUBI ANDRADE CHIRIBOGA, SE INCAUTARON 40 CELULARES Y 4 DE ELLOS SE REPORTADOS COMO ROBADOS, FISCALÍA HA DECLINADO SU ACUSACIÓN EN LA PRESENTE CAUSA EN BASE A LO DISPUESTO EN EL ART 600 DEL COIP, YA QUE AL NO EXISTIR ACUSACIÓN FISCAL NO EXISTE JUICIO EN SI, FISCALÍA HA CONSIDERADO QUE EL CIUDADANO PROCESADO NO HA ADECUADO SU CONDUCTA AL DELITO TIPIFICAO Y SANCIONADO EN EL ART. 202 INC. 1 COIP. RECEPTACION, PUES HA JUSTIFICADO QUE SOBRE LOS TELÉFONOS CELULARES REPORTADOS COMO ROBADOS PERTENECÍAN A OTROS DUEÑOS QUE HAN JUSTIFICADO SER PROPIETARIOS Y QUE FUERON DEJADOS PARA SERVICIOS TÉCNICO EN EL LOCAL AMI CELULAR DONDE TRABAJA EL CIUDADANO NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, A FIN DE QUE SEAN REPARADOS; EN TAL VIRTUD EL CIUDADANO PROCESADO NO CONOCÍA EL ORIGEN DE DICHOS CELULARES, MÁS ALLÁ DE LO QUE LE DEJABAN SU CLIENTELA, NO SE CUENTA CON SENTENCIA O DENUNCIA EXPRESA SOBRE ROBO O HURTO DE ESTOS TELÉFONOS QUE SE REPORTARON EN ESTA PÁGINA, ES FISCALÍA QUIEN TIENE QUE RECOPILAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE FISCALÍA HA DECIDO NO ACUSAR AL CIUDADANO PROCESADO. EN TAL VIRTUD AL NO EXISTIR ELEMENTOS PARA ACUSAR AL CIUDADANO PROCESADO Y SE DÉ LA MATERIALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD SEGU EL ART 455, SEGÚN EL ART 76 # 2 CRE, AL ART 8 DEL PACTO SAN JOSÉ, DECLARA ESTADO DE INOCENCIA DE NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 0703501437, CONSECUENTEMENTE SE REVOCAN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE IMPUSIERON AL CIUDADANO PROCESADO, PARA LO CUAL OFÍCIESE POR SECRETARIA A LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, SE REVOCAN SUS PRESENTACIONES ANTE FISCALÍA, SEGÚN ART 522 COIP, DISPONGO QUE SE ENVÍE OFICIO A LAS BODEGAS DE LA POLICÍA JUDICIAL A FIN DE QUE SE DEVUELVA LOS CELULARES INCAUTADOS EN EL LOCAL AMICELULAR AL CIDUADANO NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 0703501437. LOS SUJETOS PROCESALES SAN SIDO NOTIFICADOS EN ESTA MISMA AUDIENCIA CON LO ACTUADO Y DECIDIDO Y LA RESOLUCIÓN MOTIVADA SERÁN NOTIFICADOS A LOS SUJETOS PROCESALES EN LAS CASILLAS SEÑALADAS PARA EL EFECTO CON ANTERIORIDAD. SIENDO LAS 15H43 SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA. (...)"F. DRA. GEOVANNA PALACIOS TORRES. JUEZA. Lo que comunico a usted para los fines de ley. Ab. Marlene Odila Barba García

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS

PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTON QUITO

#### 11/03/2017 15:25 OFICIO (OFICIO)

PÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTON QUITO Oficio No. 5389-2017-UJGPCIF-MB-SECRETARIA JUICIO No: 17282-2017-00483 Quito, D.M., 11 de MARZO del 2017 Señor

GERENTE DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS UNIDADES DE CONTROL MIGRATORIO (PFIUCM) En su despacho En el Juicio No. 17282-2017-00483 seguido por FISCALIA, en contra de NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 0703501437, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 189 INC. 1 COIP, delito de ROBO, hay lo siguiente: "UNIDAD JUDICIAL

DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO. QUITO, 07 de marzo del 2017. VISTOS RESOLUCION DE SEÑORA JUEZA: EN MI CALIDAD DE JUEZA DE ESTA UNIDAD, AVOCO CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA POR REINTEGRARME DE MI LICENCIA DE MATERNIDAD Y POR ENCONTRAME DE TURNO DE DESPACHO EN ESTA CAUSA SE HAN RESPETADO LOS PRINCIPIOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y GARANTÍAS LEGALES, NO SE HA VIOLADO SOLEMNIDADES SUSTANCIALES ALGUNA, NO EXISTEN VICIOS FORMALES, CUESTIONES PREJUDICIALES, DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA QUE PUEDAN AFECTAR SU VALIDEZ, POR LO QUE DECLARO VALIDA LA CAUSA 17282-201-0483. EN BASE A LO MANIFESTADO POR LA DEFENSA, SI BIEN EXISTEN SENTENCIAS DE ENTES SUPERIORES, EL DELITO DE RECEPTACIÓN ES UN DELITO AUTÓNOMO, LOS CASOS DE PREJUDICIABILIDAD SE ENCUENTRAN PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN EL ART 414 COIP, AL MOMENTO DE RESOLVER LA JUZGADORA TOMARÁ EN CUENTA LO MANIFESTADO POR ENTES JUZGADORES, EN CUANTO A QUE DICHOS OBJETOS PROVENGAN O NO DE UN ILÍCITO. EN RELACIÓN AL DICTAMEN EMITIDO POR FISCALÍA DEBO EMITIR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO CONCENTRA TODOS LAS ETAPAS SEGÚN ART 640, FISCALÍA NO HA EMITIDO ACUSACIÓN PARTICULAR POR NO TENER ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES EN CONTRA DEL CIUDADANO PROCESADO NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, POR EL DELITO TIPIFICADO SANCIONADO EN EL ART. 202 INC. 1 COIP, ES DECIR POR EL DELITO DE RECEPTACIÓN, HA FUNDAMENTADO SU DECISIÓN EN BASE A LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE FISCAL, EN CUANTO A LOS HECHOS SE ESTABLECE QUE EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL 2017, SE REALIZÓ UN OPERATIVO ANTICACHINERÍAS POR PARTE DEL COMISARÍA TERCERA EN EL LOCAL AMICELULAR UBICADO EN LA V. MALDONADO S10-267 Y MIGUEL Y CARRION DE PROPIEDAD DE GEOCONDA RUBI ANDRADE CHIRIBOGA, SE INCAUTARON 40 CELULARES Y 4 DE ELLOS SE REPORTADOS COMO ROBADOS, FISCALÍA HA DECLINADO SU ACUSACIÓN EN LA PRESENTE CAUSA EN BASE A LO DISPUESTO EN EL ART 600 DEL COIP, YA QUE AL NO EXISTIR ACUSACIÓN FISCAL NO EXISTE JUICIO EN SI, FISCALÍA HA CONSIDERADO QUE EL CIUDADANO PROCESADO NO HA ADECUADO SU CONDUCTA AL DELITO TIPIFICAO Y SANCIONADO EN EL ART. 202 INC. 1 COIP. RECEPTACION, PUES HA JUSTIFICADO QUE SOBRE LOS TELÉFONOS CELULARES REPORTADOS COMO ROBADOS PERTENECÍAN A OTROS DUEÑOS QUE HAN JUSTIFICADO SER PROPIETARIOS Y QUE FUERON DEJADOS PARA SERVICIOS TÉCNICO EN EL LOCAL AMI CELULAR DONDE TRABAJA EL CIUDADANO NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, A FIN DE QUE SEAN REPARADOS; EN TAL VIRTUD EL CIUDADANO PROCESADO NO CONOCÍA EL ORIGEN DE DICHOS CELULARES, MÁS ALLÁ DE LO QUE LE DEJABAN SU CLIENTELA, NO SE CUENTA CON SENTENCIA O DENUNCIA EXPRESA SOBRE ROBO O HURTO DE ESTOS TELÉFONOS QUE SE REPORTARON EN ESTA PÁGINA, ES FISCALÍA QUIEN TIENE QUE RECOPILAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE FISCALÍA HA DECIDO NO ACUSAR AL CIUDADANO PROCESADO. EN TAL VIRTUD AL NO EXISTIR ELEMENTOS PARA ACUSAR AL CIUDADANO PROCESADO Y SE DÉ LA MATERIALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD SEGU EL ART 455, SEGÚN EL ART 76 # 2 CRE, AL ART 8 DEL PACTO SAN JOSÉ, DECLARA ESTADO DE INOCENCIA DE NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 0703501437, CONSECUENTEMENTE SE REVOCAN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE IMPUSIERON AL CIUDADANO PROCESADO, PARA LO CUAL OFÍCIESE POR SECRETARIA A LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, SE REVOCAN SUS PRESENTACIONES ANTE FISCALÍA, SEGÚN ART 522 COIP, DISPONGO QUE SE ENVÍE OFICIE A LAS BODEGAS DE LA POLICÍA JUDICIAL A FIN DE QUE SE DEVUELVA LOS CELULARES INCAUTADOS EN EL LOCAL AMICELULAR AL CIDUADANO NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 0703501437. LOS SUJETOS PROCESALES SAN SIDO NOTIFICADOS EN ESTA MISMA AUDIENCIA CON LO ACTUADO Y DECIDIDO Y LA RESOLUCIÓN MOTIVADA SERÁN NOTIFICADOS A LOS SUJETOS PROCESALES EN LAS CASILLAS SEÑALADAS PARA EL EFECTO CON ANTERIORIDAD. SIENDO LAS 15H43 SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA. (...)"F. DRA. GEOVANNA PALACIOS TORRES. JUEZA. Lo que comunico a usted para los fines de ley. Ab. Marlene Odila Barba García

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS

PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTON QUITO

# 11/03/2017 15:09 ACTA RESUMEN (ACTA)

ACTA DE AUDIENCIA DE PREPARATORIA DE JUICIO Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO 17281-2017-00483 Identificación del órgano jurisdiccional: Órgano Jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTON

QUITO Juez/Jueza/Jueces:

Abg. Geovanna Palacios Torres Nombre del Secretario/a:

Abg. Marlene Barba García Identificación del Proceso: Número de Proceso:

17281-2017-00483 Lugar y Fecha de Realización / Lugar y fecha de reinstalación:

Quito, 02 de MARZO del 2017. SALA Hora de Inicio/reinstalación:

14H30 Presunta Infracción: Art. 202 RECEPTACION INC. 1 COIP

Desarrollo de la Audiencia: Tipo de Audiencia: AUDIENCIA DE PREPARATORIA DE JUICIO Y DICTAMEN ABSTENTIVO Fiscal DR.

FABRICIO RIVERA

C.C. 1712369378

FISCAL DE PICHINCHA Casilla judicial No. y correo electrónico.

CASILLA 09

ortizcg@fiscalia.gob.ec riveraga@fiscalia.gob.ec Nombre del Ofendido/ Acusador Particular: Nombre del Abogado Patrocinador: Casilla Judicial y correo electrónico: Procesado/s: Nombre del Defensor: Casilla Judicial y correo electrónico:

NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO DR. IVAN MONTERO LOPEZ

C.C. DEFENSOR PUBLICO CASILLA N° 5711 Y 5387

imontero@defensoria.gob.ec

boletaspichincha@defensoria.gob.ec Actuaciones: DEFENSA: DR. IVAN MONTERO, PÚBLICO. Art 76 # 7 Lit. g) CRE. Sobre vicios, competencia nada que alegar, declare validez causa, no así sobre prejudicialidad, no existe denuncia alguna. Fiscalía 035-10caso 080-10Cn emitido sentencia 2/XII/2010 Corte Constitucional periodo transición, delito de receptación, es delito autónomo guarda relación acto previo de robo o hurto, esta infracción exige que se haya cometido delito anterior, el bien sobre el que recae la receptación debe ser precedido de un delito previo, para que surta efectos jurídicos correspondientes, debe existir declaratoria de culpabilidad, es decir que el delito exista como tal, que haya sido declarado en sentencia, mientras ello no ocurra los actos son presumiblemente de infracción, no existe delito aún, esta sentencia tiene el carácter de vinculante. Sentencia 28 de marzo del 2016, efecto vinculante en el que se incluye jueces ordinarios son garantes de este derecho, la defensa solicita se tome en cuenta que existe un vicio en cuanto a la prejudiciabilidad ya que no existe denuncia, sobre los objetos que Fiscalía ha sido catalogados. FISCALIA: Art 601 y 604 COIP: DR. FABRICIO RIVERA. Art 195 CRE, Art 410, 411 y 414 COIP, sobre vicios, competencia nada que alegar, declare valido lo actuado. Cumple requisitos Art 640 COIP, respecto prejudiciabilidad, tiene hasta cierto punto asidero, Fiscalía no tiene objeción, la prejudiciabilidad en materia penal está en el Art 414, delitos que la Ley señale, cuy decisión compete exclusivamente al fuero civil, este es un delito penal, está sancionado en el COIP, la prejudiciabilidd es estricto civil, el robo, hurto, abigeato no es COGEP, la Corte Constitucional dice que debe existir una sentencia de un delito de robo, hurto, abigeato, Fiscalía solicita se dé valido lo actuado. FISCALIA: Una vez que ha sido declarado válido la actuado en la presente causa, voy a emitir un dictamen acusatorio, por lo que pido salgan los testigos, gracias, EL Sr. Noguera León fue detenido en la AV. Maldonado S10-267 y Miguel Carrión, en circunstancias en que los Agentes Policiales realizaron un operativo en el local que estaba la persona procesada administrando local de nombre AMICEL, la policía conjuntamente con el Dr. Héctor Godoy, Comisario 3ero de Policía, realizaron el operativo y encuentran evidencias en ese lugar y fueron incautados, hacen referencia a 40 celulares, carcasas, etc., se hace referencia el IMEI, estos objetos no funcionan, 4 de ellos se encuentran con reporte de robo a ALCOTEL, todos estos celulares no servían, posteriormente dentro de la investigación previo a la audiencia de flagrancia se adjuntó las páginas de ALCOTEL, cadena de custodia, están todos los celulares incautados firmados por el CAP. Valladares que suscribe el parte policial; informe elaborado Cbop. Yánez Jácome, hace informe de reconocimiento de evidencias, toman fotografías celulares, no se realiza avalúo evidencias ni estado celular, Formula cargos Fiscalía en audiencia de Flagrancia; informe investigativo DATOS SIIPNE, movimientos migratorios, vehículos a nombre del ciudadano, un juicio en año 2016; consulta página WEB de ALCOTEL de 1 celular, equipos presuntamente robados; informe reconocimiento de lugar de hecho; factura de un presunto dueño de un celular; LUAE a nombre de Geoconda Andrade y el señor procesado es trabajador de este lugar. Actividad económica (fs. 51 a la 53); fs.57 copia cédula Nelson Toapanta que dice haber dejado celular para reparación un teléfono como robado; fs. 58 consta recibo de un teléfono que dejo para reparación y es otro de los teléfonos como robados; Sr. Aredondo dueño de teléfono reportado como robado que fue dejado en el local que trabaja el procesado. Versión procesado. Versión de Geoconda Andrade dueña del local. Versión Nelson Toapanta Álvarez, dueño de 1 celular reportado como robado; con presunciones no se puede seguir con procedimiento directo, se ha pedido ampliación de avalúo de

evidencias, perito dice no puede poner avalúo de estos celulares, porque ninguno vale están en mal estado (fs. 73). La defensa de persona procesada fs. 66 a fi 105 adjunta comprobantes de servicio técnico que justifica tenencia de estos bienes, en 87 fojas, que son los celulares restantes no reportados como robados. Fs. 119, permiso SRI; Impuestos a la Renta; Oficio de Municipio de Quito Sra Gioconda Andrade, no permiso para año 2016-2017, pero si existe, con estos antecedentes existían 4 teléfonos celulares reportados como reportados de la página de ALCOTEL, que no reporta a Fiscalía o la Policía, no se conoce quien denuncia, no existe la víctima de un presunto delito de robo o hurto, dentro de la investigación e supone que ha existido 4 personas que conocen que son dueños de esos 4 celulares, tomando en cuenta que 2 celulares no están homologados en el Ecuador; Srta. Rubí Geoconda Andrade es propietaria de AMICELULAR y que Edwin Noguera trabaja para ella, cabe mencionar que todos los documentos se encuentra debidamente justificados; la abstención tiene algunos aspectos el Art 202 del COIP, hace referencia a la receptación (lee). La persona procesada debe conocer sobre el origen de dichos celulares, la persona procesada debe identificar plenamente el origen de los objetos; debe tener los justificativos de las evidencias que estaba en dicho local que trabaja; el Art 600 dice que Fiscalía debe justificar su dictamen Abstentivo, lo he hecho en 130 fojas, con lo que justifico, tiene una pena menor a 2 años, se ha aplicado lo dispuesto en el Art 195 CRE; el principio de oportunidad, el principio de mínima intervención penal; no conocía el origen de los objetos y ha justificado la procedencia de los 4 celulares, no existen víctimas de los celulares que sean producto de robo; no existe avalúo de los celulares; entrego el expediente en 130 fojas con esto justifico mi abstención en el presente caso: DEFENSA: Acojo en todas sus parte el dictamen abstentivo emitido por Fiscalía, toda vez que lo ha hecho de manera objetivo, según lo dispuesto en el Art 640, solicito se ratifique el estado de inocencia y se ordene s levante las medidas dictadas en audiencia de flagrancia y la devolución de las evidencias. EXTRACTO DE RESOLUCION RESOLUCION DE SEÑORA JUEZA: EN MI CALIDAD DE JUEZA DE ESTA UNIDAD, AVOCO CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA POR REINTEGRARME DE MI LICENCIA DE MATERNIDAD Y POR ENCONTRAME DE TURNO DE DESPACHO EN ESTA CAUSA SE HAN RESPETADO LOS PRINCIPIOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y GARANTÍAS LEGALES, NO SE HA VIOLADO SOLEMNIDADES SUSTANCIALES ALGUNA, NO EXISTEN VICIOS FORMALES, CUESTIONES PREJUDICIALES, DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA QUE PUEDAN AFECTAR SU VALIDEZ, POR LO QUE DECLARO VALIDA LA CAUSA 17282-201-0483. EN BASE A LO MANIFESTADO POR LA DEFENSA, SI BIEN EXISTEN SENTENCIAS DE ENTES SUPERIORES, EL DELITO DE RECEPTACIÓN ES UN DELITO AUTÓNOMO, LOS CASOS DE PREJUDICIABILIDAD SE ENCUENTRAN PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN EL ART 414 COIP, AL MOMENTO DE RESOLVER LA JUZGADORA TOMARÁ EN CUENTA LO MANIFESTADO POR ENTES JUZGADORES, EN CUANTO A QUE DICHOS OBJETOS PROVENGAN O NO DE UN ILÍCITO. EN RELACIÓN AL DICTAMEN EMITIDO POR FISCALÍA DEBO EMITIR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO CONCENTRA TODOS LAS ETAPAS SEGÚN ART 640, FISCALÍA NO HA EMITIDO ACUSACIÓN PARTICULAR POR NO TENER ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES EN CONTRA DEL CIUDADANO PROCESADO NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, POR EL DELITO TIPIFICADO SANCIONADO EN EL ART. 202 INC. 1 COIP, ES DECIR POR EL DELITO DE RECEPTACIÓN, HA FUNDAMENTADO SU DECISIÓN EN BASE A LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE FISCAL, EN CUANTO A LOS HECHOS SE ESTABLECE QUE EL DÍA 02 DE FEBRERO DEL 2017, SE REALIZÓ UN OPERATIVO ANTICACHINERÍAS POR PARTE DEL COMISARÍA TERCERA EN EL LOCAL AMICELULAR UBICADO EN LA V. MALDONADO S10-267 Y MIGUEL Y CARRION DE PROPIEDAD DE GEOCONDA RUBI ANDRADE CHIRIBOGA. SE INCAUTARON 40 CELULARES Y 4 DE ELLOS SE REPORTADOS COMO ROBADOS, FISCALÍA HA DECLINADO SU ACUSACIÓN EN LA PRESENTE CAUSA EN BASE A LO DISPUESTO EN EL ART 600 DEL COIP, YA QUE AL NO EXISTIR ACUSACIÓN FISCAL NO EXISTE JUICIO EN SI, FISCALÍA HA CONSIDERADO QUE EL CIUDADANO PROCESADO NO HA ADECUADO SU CONDUCTA AL DELITO TIPIFICAO Y SANCIONADO EN EL ART. 202 INC. 1 COIP. RECEPTACION, PUES HA JUSTIFICADO QUE SOBRE LOS TELÉFONOS CELULARES REPORTADOS COMO ROBADOS PERTENECÍAN A OTROS DUEÑOS QUE HAN JUSTIFICADO SER PROPIETARIOS Y QUE FUERON DEJADOS PARA SERVICIOS TÉCNICO EN EL LOCAL AMI CELULAR DONDE TRABAJA EL CIUDADANO NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, A FIN DE QUE SEAN REPARADOS; EN TAL VIRTUD EL CIUDADANO PROCESADO NO CONOCÍA EL ORIGEN DE DICHOS CELULARES, MÁS ALLÁ DE LO QUE LE DEJABAN SU CLIENTELA, NO SE CUENTA CON SENTENCIA O DENUNCIA EXPRESA SOBRE ROBO O HURTO DE ESTOS TELÉFONOS QUE SE REPORTARON EN ESTA PÁGINA, ES FISCALÍA QUIEN TIENE QUE RECOPILAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE FISCALÍA HA DECIDO NO ACUSAR AL CIUDADANO PROCESADO. EN TAL VIRTUD AL NO EXISTIR ELEMENTOS PARA ACUSAR AL CIUDADANO PROCESADO Y SE DÉ LA MATERIALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD SEGU EL ART 455, SEGÚN EL ART 76 # 2 CRE, AL ART 8 DEL PACTO SAN JOSÉ DECLARA ESTADO DE INOCENCIA DE NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 0703501437, CONSECUENTEMENTE SE REVOCAN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE IMPUSIERON AL CIUDADANO PROCESADO, PARA LO

CUAL OFÍCIESE POR SECRETARIA A LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, SE REVOCAN SUS PRESENTACIONES ANTE FISCALÍA, SEGÚN ART 522 COIP, DISPONGO QUE SE ENVÍE OFICIE A LAS BODEGAS DE LA POLICÍA JUDICIAL A FIN DE QUE SE DEVUELVA LOS CELULARES INCAUTADOS EN EL LOCAL AMICELULAR AL CIDUADANO NOGUERA LEÓN EDWIN RODRIGO, C.C. 0703501437. LOS SUJETOS PROCESALES SAN SIDO NOTIFICADOS EN ESTA MISMA AUDIENCIA CON LO ACTUADO Y DECIDIDO Y LA RESOLUCIÓN MOTIVADA SERÁN NOTIFICADOS A LOS SUJETOS PROCESALES EN LAS CASILLAS SEÑALADAS PARA EL EFECTO CON ANTERIORIDAD. SIENDO LAS 15H43 SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA. RAZON:

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES PENALES, el mismo que certifica su contenido. Hora de Finalización: 15h43 Ab. Marlene Odila Barba García SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES

# 21/02/2017 17:42 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes veinte y uno de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: RIVERA GUILLEN ALFONSO FABRICIO en la casilla No. 9 y correo electrónico riveraga@fiscalia.gob.ec, ortizcg@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ALFONSO FABRICIO RIVERA GUILLEN. NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, imontero@defensoria.gob.ec. DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec. a: DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE DE CRIMINALÍSTICA DE PICHINCHA, JEFE DE CRIMINALÍSTICA DE PICHINCHA, JEFE DE CRIMINALÍSTICA DE PICHINCHA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en su despacho.Certifico:

# 21/02/2017 14:17 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO (DECRETO)

Dra. Geovanna Palacios Torres, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de despacho dispongo: 1) Atenta la razón sentada por la Actuaria de la Judicatura: "RAZON: Siento por tal que, siendo el día y hora señaladas para la realización de la audiencia de Procedimiento Directo, dentro del Juicio N° 17282-2017-0483, seguido en contra de NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, la señora Jueza por intermedio de Secretaría verifica la presencia de los sujetos procesales: Ab. Fabricio Rivera, Fiscal de Pichincha; Ab. Iván Montero, Defensor Público, el procesado Noguera León Edwin Rodrigo. Solicita la palabra la defensa del procesado, quien manifiesta que amparado en lo que establece el Art. 77 numeral 7 de la CRE, es decir bajo el principio de la legítima defensa, indica que ha presentado su anuncio de prueba el día viernes en horas de la tarde, justamente porque ese mismo día se receptaron las versiones de sus testigos por parte de Fiscalía, por lo que no ha podido presentar con anterioridad y dicho escrito no ha sido proveído por la judicatura, del mismo modo, ha solicitado varias diligencias a Fiscalía a favor de su defendido que hasta la presente fecha no se encuentran realizadas; por lo que, solicita el diferimiento de la presente audiencia a fin de garantizar los derechos de su defendido.- Al respecto Fiscalía no se opone a la petición de diferimiento de la audiencia realizada por la defensa del procesado.- En virtud del pronunciamiento de los sujetos procesales y verificándose dentro del proceso sobre el anuncio de prueba realizado por el procesado el día viernes 10 de febrero del 2017 a las 15h58 y que se nos hace conocer el día de hoy a las 13h00; escrito que no ha sido proveído por esta judicatura puesto que esta autoridad no se encontró de turno a la hora que fue presentado; a fin de garantizar el derecho a la defensa del ciudadano procesado establecido en la Constitución de la República del Ecuador y proveer el anuncio de prueba y se realicen las demás diligencias de descargo solicitadas a Fiscalía, a petición de la defensa se difiere la presente audiencia. Se solicita a Fiscalía que se haga conocer a la Jueza en cuanto cuente con todas las pericias respectivas para señalar nuevo día y hora oportunos para la audiencia respectiva según el agendamiento de la Coordinación de esta Unidad.- Lo que comunico para los fines de ley.- CERTIFICO.-" En tal virtud, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia de Procedimiento Directo, misma que se llevará a cabo el día 02 de marzo de 2017, a las 14h30, en una de las salas de audiencias de esta Unidad Judicial de Flagrancia, fecha señalada en concordancia con la agenda de audiencias

establecida por la Coordinación de Audiencias de esta Unidad de Flagrancia.- 2) Proveyendo el escrito de prueba solicitada por el procesado ERWIN RODRIGO NOGUERA LEÓN, a la audiencia de Juicio Directo que se llevará a cabo el día 2 de marzo de 2017, a las 14h30, deberán comparecer a rendir su testimonio las siguientes personas: a) Los testigos: Manuel Antonio Arredondo Poma, Ribi Geoconda Andrade Chiriboga, Nélson Oswaldo Toapanta Álvarez. Para la comparecencia de los referidos testigos, notifíquese al casillero Judicial N° 5711 de la Defensoría Pública. b)Testigos Policiales: Edgar Sebastián Balladares Valencia, José Antonio Yánez Migues; Hugo Patricio Tayupanta Almachi; María Fernanda Gamboa Laguataxi; Luis Enrique Velástegui Narváez; Manuel Soto Agila; Jorge Vinicio Nicolalde Charanchi. Para la comparecencia de los referidos miembros policiales se oficiará al señor Director de Personal de la Policía Nacional. DOCUMENTALES: La prueba documental enunciada será tomada en cuenta por la Juzgadora en el momento oportuno procesal. 3) Notificaciones que le correspondan las seguirá recibiendo la casilla judicial 5711 y 5387 de la Defensoría Pública. 4) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 611 del COIP, se recuerda a los sujetos procesales, realicen las diligencias necesarias para la notificación de los peritos o testigos a la audiencia antes indicada. 5) PRUEBAS DE FISCALIA YA PROVEIDAS Y QUE SE TOMARAN EN CUENTA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO QUE SE LLEVARA A CABO EL DÍA 02 DE MARZO DEL 2017 A LAS 14H30: "(...)1) En relación al escrito de prueba presentado por el Abg. Fabricio Rivera Fiscal de Pichincha de la Unidad de Flagrancia N° 9, en la Audiencia de Procedimiento Directo señalada para el día 13 DE FEBRERO DEL 2017, a las 13H30 se tendrá en cuenta lo siguiente: 1.1. Recéptese los testimonios propios de los miembros policiales: CPTN. BALLADARES VALENCIA EDGAR SEBASTIAN, TNET. YANEZ MIGUES JOSE ANTONIO, SGOS. TAYUPANTA ALMACHI HIGO PATRICIO, CBOP. GAMBIOA LAGUATAXI MARIA FERNANDA, CBOP. VELASTEGUI NARVAEZ LUIS ENRIQUE, CBOP. SOTO AJILA MANUEL, CBOS. NICOLALDE CHARANCHI JORGE VINICIO, CBOP. YANEZ SANTIAGO, DR. HECTOR GODOY, CBOP. TITUAÑA ROJANO JOSE ELIAS, mismos que serán notificados por atento oficio al Director General de la Policía Nacional, Jefe de Criminalística de Pichincha, Director de Personal de la Policía Nacional y al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec.- 2) En relación a la prueba documental, la misma que será tomada en consideración al momento de la audiencia.- 3) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 611 del COIP, se recuerda a los sujetos procesales, realicen las diligencias necesarias para la notificación de los peritos o testigos a la audiencia antes indicada (...)".- Actúe la Abg. Marlene Barba García en su calidad de secretaria de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

#### 13/02/2017 17:17 RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA

RAZON: Siento por tal que, siendo el día y hora señaladas para la realización de la audiencia de Procedimiento Directo, dentro del Juicio N° 17282-2017-0483, seguido en contra de NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, la señora Jueza por intermedio de Secretaría verifica la presencia de los sujetos procesales: Ab. Fabricio Rivera, Fiscal de Pichincha; Ab. Iván Montero, Defensor Público, el procesado Noguera León Edwin Rodrigo. Solicita la palabra la defensa del procesado, quien manifiesta que amparado en lo que establece el Art. 77 numeral 7 de la CRE, es decir bajo el principio de la legítima defensa, indica que ha presentado su anuncio de prueba el día viernes en horas de la tarde, justamente porque ese mismo día se receptaron las versiones de sus testigos por parte de Fiscalía, por lo que no ha podido presentar con anterioridad y dicho escrito no ha sido proveído por la judicatura, del mismo modo, ha solicitado varias diligencias a Fiscalía a favor de us defendido que hasta la presente fecha no se encuentran realizadas; por lo que, solicita el diferimiento de la presente audiencia a fin de garantizar los derechos de su defendido.- Al respecto Fiscalía no se opone a la petición de diferimiento de la audiencia realizada por la defensa del procesado.-En virtud del pronunciamiento de los sujetos procesales y verificándose dentro del proceso sobre el anuncio de prueba realizado por el procesado el día viernes 10 de febrero del 2017 a las 15h58 y que se nos hace conocer el día de hoy a las 13h00; escrito que no ha sido proveído por esta judicatura puesto que esta autoridad no se encontró de turno a la hora que fue presentado; a fin de garantizar el derecho a la defensa del ciudadano procesado establecido en la Constitución dela República del Ecuador y proveer el anuncio de prueba y se realicen las demás diligencias de descargo solicitadas a Fiscalía, a petición de la defensa se difiere la presente audiencia. Se solicita a Fiscalía que se haga conocer a la Jueza en cuanto cuente con todas las pericias respectivas para señalar nuevo día y hora oportunos para la audiencia respectiva según el agendamiento de la Coordinación de esta Unidad.- Lo que comunico para los fines de ley.- CERTIFICO.-

# 09/02/2017 14:26 DESIGNACIÓN DE CASILLERO JUDICIAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes siete de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: RIVERA GUILLEN ALFONSO FABRICIO en la casilla No. 9 y correo electrónico riveraga@fiscalia.gob.ec, ortizcg@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ALFONSO FABRICIO RIVERA GUILLEN. NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, imontero@defensoria.gob.ec. Certifico:

#### 09/02/2017 14:24 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves nueve de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: RIVERA GUILLEN ALFONSO FABRICIO en la casilla No. 9 y correo electrónico riveraga@fiscalia.gob.ec, ortizcg@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ALFONSO FABRICIO RIVERA GUILLEN. NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec, imontero@defensoria.gob.ec. DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL en el correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec. a: DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE DE CRIMINALÍSTICA DE PICHINCHA, JEFE DE CRIMINALÍSTICA DE PICHINCHA, JEFE DE CRIMINALÍSTICA DE PICHINCHA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en su despacho.Certifico:

#### 09/02/2017 11:30 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Dra. Geovanna Palacios Torres, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno de despacho en lo principal dispongo lo siguiente: Agréguese a los autos el escrito que antecede: 1) En relación al escrito de prueba presentado por el Abg. Fabricio Rivera Fiscal de Pichincha de la Unidad de Flagrancia N° 9, en la Audiencia de Procedimiento Directo señalada para el día 13 DE FEBRERO DEL 2017, a las 13H30 se tendrá en cuenta lo siguiente: 1.1. Recéptese los testimonios propios de los miembros policiales: CPTN. BALLADARES VALENCIA EDGAR SEBASTIAN, TNET. YANEZ MIGUES JOSE ANTONIO, SGOS. TAYUPANTA ALMACHI HIGO PATRICIO, CBOP. GAMBIOA LAGUATAXI MARIA FERNANDA, CBOP. VELASTEGUI NARVAEZ LUIS ENRIQUE, CBOP. SOTO AJILA MANUEL, CBOS. NICOLALDE CHARANCHI JORGE VINICIO, CBOP. YANEZ SANTIAGO, DR. HECTOR GODOY, CBOP. TITUAÑA ROJANO JOSE ELIAS, mismos que serán notificados por atento oficio al Director General de la Policía Nacional, Jefe de Criminalística de Pichincha, Director de Personal de la Policía Nacional y al correo electrónico comparecencias@dgp-polinal.gob.ec.- 2) En relación a la prueba documental, la misma que será tomada en consideración al momento de la audiencia.- 3) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 611 del COIP, se recuerda a los sujetos procesales, realicen las diligencias necesarias para la notificación de los peritos o testigos a la audiencia antes indicada.- Actúe la Abg. Marlene Barba García en su calidad de secretaria de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

#### 08/02/2017 10:28 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

## 07/02/2017 12:07 DESIGNACIÓN DE CASILLERO JUDICIAL (DECRETO)

Dra. Geovanna Palacios Torres, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno de despacho en lo principal dispongo lo siguiente: Agréguese a los autos los escritos que anteceden.- 1) Téngase en cuenta la autorización que le confiere EDWIN RODRIGO NOGUERA LEON al Abg. Iván Montero López profesional del derecho a fin de que presente cuanto escrito sea

necesario a favor de su defensa; así como también la casilla judicial N° 5711 y los correos electrónicos imontero@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, para sus futuras notificaciones.- Actúe la Abg. Marlene Barba García en su calidad de secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE

#### 07/02/2017 10:57 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

# 06/02/2017 08:08 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes tres de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: RIVERA GUILLEN ALFONSO FABRICIO en la casilla No. 9 y correo electrónico riveraga@fiscalia.gob.ec, ortizcg@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. ALFONSO FABRICIO RIVERA GUILLEN. NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:

### 03/02/2017 11:34 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO (DECRETO)

Dra. Geovanna Palacios Torres, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha con Competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en el Cantón Quito, por encontrarme de turno de despacho en lo principal dispongo lo siguiente: Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En atención al mismo presentado por el Abg. Fabricio Rivera Guillen Fiscal N° 9 de la Unidad de Delitos Flagrantes, mediante el cual comunica que le ha correspondido conocer la presente causa; y, cuéntese con la casilla judicial No. 9, así como los correos electrónico riveraga@fiscalia.gob.ec y ortizcg@fiscalia.gob.ec, para futuras notificaciones.- De conformidad con lo estipulado en el Art. 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal y conforme lo dispuesto Audiencia de Calificación de Flagrancia ha sido señalada para el día 13 DE FEBRERO DEL 2017, LAS 13H30, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO que se sigue en contra de NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, por el delito de RECEPTACIÒN; misma que se realizará en el primer piso del edificio ETECO II, de la Av. Patria y calle 9 de Octubre de esta ciudad de Quito, para el efecto el Centro de Detención Provisional de Varones trasladará al procesado, con las debidas seguridades que el caso amerite al lugar antes referido en el día y hora de la Audiencia.- Actúe la Abg. Marlene Barba García en su calidad de secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE

#### 02/02/2017 16:55 OFICIO

Oficio, FePresentacion

#### 02/02/2017 04:53 Acta Resumen

VISTOS: DRA. GEOVANAN PALACIOS TORRES, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, AVOCO CONOCIMIENTO DE LA ÉSTA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA EN LA CUAL SE HA RESPETADO EL DEBIDO PROCESO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS ARTS 77 CRE CONCORDANCIA CON LOS ARTS. 527 Y 529 DEL COIP SE CALIFICAN LA FLAGRANCIA, SON VARISO EQUIPOS QUE SE HAN REPORTADO COMO ROBADOS, AL EXISTIR UAN DENUNCIA DE QUE HAY UN TELEFONO ROBADO, EXISTEN PRESUNCION DE QUE VIENEN DE UN ILICITO, SI EL SEÑOR SE DEDICA A REPARA TELEFONOS, DICE QUE A CIERTAS PERSONAS EMITE RECIBOS Y PARA OTROS NO, PARA EL TELEFONO ROBADO NO TIENE CONSTANCIA DE RECIBO, SE CALIFICA COMO LEGAL LA DETENCIÓN POR ESTAR DENTRO DE LAS 24 HORAS. SEGÚN EL ART 410, 411, 412, 444 DEL COIP, FISCALÍA COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PÚBLICA PENAL HA FORMULADO CARGOS EN CONTRA DE NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, POR EL DELITO PREVISTO EN EL ART. 202 INC. 1 COIP, RECEPTACIÓN. QUEDAN NOTIFICADOS LOS SUJETOS PROCESALES CON EL INICIO DE ESTA INSTRUCCIÓN. EL TRÁMITE QUE SE DARÁ A LA PRESENTE CAUSA SERÁ EL DIRECTO, ART 640 COIP. LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN SERÁ DE

10 DÍAS. SE SEÑALA LA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO DIRECTO PARA EL DÍA 13 DE FEBRERO DEL 2017 A LAS 13H30. LA PRESENTACION DE LA PRUEBA SE LO HARA SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ART 640 NUMERAL 5 DEL COIP, CASO CONTRARIO SE TOMARÁ COMO NO PRESENTADA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR FISCALÍA CONSIDERA QUE ES EXCESIVA, EL SEÑOR SE HA DEDICADO A LA REPARACION DE CELUALRES, Y AHÍ MISMO, NO TIENE ANTECEDENTES, VIVE SOLO AQUÍ, LE DOY LA OPORTUNIDAD DE QUE SE DEFIENDA EN LIBERTAD, OTORGO LAS MEDIDAS CONTEMPLADAS EN EL ART 522 # 1 Y 2 COIP, ESTO ES LA PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS, PARA LO CUAL OFÍCIESE POR SECRETARÍA A LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, EN CUANTO AL NUMERAL 2 SE PRESENTARÁ CADA 2 DÍAS ANTE EL FISCAL QUE LLEVE LA CAUSA, EN CASO DE QUE SEA SÁBADO, DOMINGO O FERIADO SE PRESENTARÁ ANTE FISCAL DE TURNO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS OTORGADAS ESTARÁ INCURRIENDO EN EL DELITO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, CUYA PENA ES MAYOR A LA DE RECEPTACIÓN, LAS PRESENTACIONES EMPEZARÁ ESTE DÍA VIERNES 03 DE FEBRERO DEL 2017 HASTA LA AUDIENCIA DE JUICIO. POR CUANTO NO SE HA ORDENADO LA PRISIÓN PREVENTIVA EN SU CONTRA SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD DE NOGUERA LEON EDWIN RODRIGO, C.C. 0703501437 SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA ORDEN DE PRISIÓN Y/O DETENCIÓN EN SU CONTRA EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.- LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADA EN ESTA AUDIENCIA POR ENCONTRASE PRESENTES. CON LO CUAL SE DA POR TERMINADO LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS 04H42. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/ el Secretaria/ o del/ de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO, el mismo que certifica su contenido. Las partes guedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.